REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Vista Número 104

Panamá, 30 de enero de 2018

La Licenciada Guadalupe Del Carmen Martínez, actuando en nombre y representación de William Seferino Calderón Barragán, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 472 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a William Seferino Calderón Barragán, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 472 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se le destituyó del cargo de Guardia que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. fojas 3 y 12 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 1239 de 31 de octubre de 2017, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió remover al ahora demandante de la posición que ocupaba, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de conducta establecida en el artículo 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional "Denigrar la buena imagen de la institución", infracción cuya naturaleza

ameritaba la destitución, tal como lo dispone el artículo 132 (literal b) del citado cuerpo reglamentario de disciplina (Lo destacado es nuestro) (Cfr. expediente administrativo aportado por el actor).

En tal sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra del prenombrado, misma que surgió producto del Informe de Llamada de 20 de julio de 2016, suscrito por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, mediante el cual se dio a conocer la vinculación del actor, **William Seferino Calderón Barragán**, en actividades encaminadas a la obtención de un beneficio personal a cambio del intento de extorsión a un ciudadano extranjero para la devolución de un pasaporte (Cfr. fojas 39, 40 y 58 del expediente judicial).

Igualmente, indicamos que tal y como consta en autos, posteriormente, el 21 de julio de 2016, se elaboró el Cuadro de Acusación Individual del accionante, por incurrir en la comisión de una falta gravísima de conducta establecida en el régimen disciplinario de la Policía Nacional, situación que conllevó a que el hoy recurrente fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, oportunidad en la que este último tuvo la oportunidad de presentar sus descargos; por lo que mal puede alegar el actor que no se le respetó su derecho de defensa (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En ese escenario, señalamos que una vez culminado el procedimiento administrativo, y recabados los elementos probatorios que acreditaran la infracción cometida por el recurrente, William Seferino Calderón Barragán, se emitió el Decreto de Personal 472 de 20 de diciembre de 2016, mediante el cual la autoridad nominadora resuelve destituirlo; razón por la que este Despacho considera que carecen de asidero jurídico los argumentos esgrimidos por el ex servidor respecto a una violación al principio del debido proceso, toda vez que quedó en evidencia la conducta gravísima del

actor al tratar de extorsionar a un ciudadano extranjero para la entrega de su pasaporte, valiéndose para ello del cargo que ostentaba en la Policía Nacional.

De igual manera, en aquella oportunidad procesal este Despacho aclaró que el artículo 63 (literal c) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, establece en su literal d) que las investigaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional pueden iniciarse de distintas maneras, entre éstas, por denuncia, queja o acusaciones de cualquier miembro de dicha entidad policial, sin que necesariamente tengan que comparecer los particulares afectados ni que ello se interprete como una violación al derecho a la defensa como erróneamente afirmó el recurrente, pues tal como ocurrió en la situación bajo estudio, cuando el Teniente Fernando Díaz, de servicio en el Departamento de Protección y Seguridad de esa institución, observó a dos (2) unidades policiales, entre éstas el ahora demandante, recibiendo dinero de parte de un ciudadano extranjero, procedió a realizar el informe correspondiente.

Por último, con respecto a la solicitud que hace William Seferino Calderón Barragán respecto a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la emisión del acto administrativo impugnado, esta Procuraduría reitera lo señalado en nuestra contestación, en el sentido que la determinación de tales presupuestos es un elemento característico propio de los procesos contencioso administrativos de indemnización o reparación directa y no de los de plena jurisdicción, sin que pueda incluirse en esta última la reclamación de una compensación económica, por lo que tal pretensión debe ser desestimada por ese Tribunal.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 428 de 11 de diciembre de 2017, por medio del cual no admitió las pruebas testimoniales aducidas por el demandante y objetadas por esta Procuraduría, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial (Cfr. foja 104 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del demandante las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; la copia autenticada del recibido del recurso de reconsideración interpuesto por el actor; y la copia autenticada del expediente de investigación seguido al ex servidor, con fecha de entrada de 20 de julio de 2016, de la Dirección de Responsabilidad Profesional, por cumplir lo dispuesto en los artículos 833 y 835 del Código Judicial (Cfr. fojas 12-30, 31-35, 36-37, 38-81 y 103 del expediente judicial).

En ese contexto, tal como lo mencionamos en nuestra Vista de Contestación, consta en el Acta de Audiencia, que una vez terminada la investigación disciplinaria, se concluyó lo siguiente:

Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, podemos decir que la falta cometida por la unidad ha quedado acreditada en el presente expediente, ya que encontramos elementos de prueba que demuestre la responsabilidad del Agente 16053 William Calderón Barragán, en cuanto a los cargos que se le señalan.

En la entrevista rendida ante la Dirección de Responsabilidad Profesional el Agente 16053 William Calderón Barragán, manifestó que el tenia los documentos del señor Diego Felipe Gallardo Casal y que se sintió intimidado por un ciudadano de civil que le dijo que era un Capitán de la Dirección de Responsabilidad Profesional que por tal razón el devolvió los documentos. Tenemos que señalar que lo argumentado por el oficial no es coherente y poco lógico toda vez que no se explica que un oficial con el rango de Subteniente con más de 25 años de servicio, se deje intimidar por una persona vestida de civil haciéndose pasar por Capitán y el oficial no le solicitara al momento de los hechos que se le identificara, con el fin de determinar si era o no una unidad de la policía nacional.

Por otra parte él, no reporta tal novedad a su superior jerárquico la novedad que estaba ocurriendo al momento de los hechos...como es deber de toda unidad de la Policía Nacional de reportar al final de cada turno las novedades que haya tenido durante su recorrido en su sector de responsabilidad asignado, situación que deja mucho que decir de un oficial con tantos años de servicios, con pleno conocimiento que ningún superior puede impedirle tramitar un caso en donde esté involucrado cual tipo de persona.

De acuerdo a la entrevista rendida por el Teniente Fernando Díaz, el día 20 de julio del 2016, estaba de turno escoltando a una persona muy importante (PMI), que laboral con la señora Procuradora y que en calle 58 Obarrio, se le presentó el señor Diego Felipe Gallardo Casal, diciendo que unas unidades de policía le habían retenido sus documentos y le habían quitado B/.50.00 dólares para devolvérselos, ya que su licencia estaba vencida.

Tenemos que señalar que todas estas acciones, que no están enmarcadas en el comportamiento de esta unidad de la Policía Nacional y estos actos desplegados afecta la imagen de la institución, por lo que corresponde a esta Junta Disciplinaria Superior, definir en qué consiste 'Denigrar la buena imagen de la institución', lo cual es todo acto realizado por unidades de la Policía Nacional, que se aparta de los postulados éticos y morales, que producen un daño a la imagen y al prestigio de la Institución, lesionando la confianza que la sociedad tiene en la Policía Nacional y que tiene transcendencia en los medios de comunicación y en las esferas judiciales, saliendo del control institucional.

En virtud de lo expuesto este Cuerpo Colegiado estima necesario:

PRIMERO: Recomendar al Señor Presidente de la República, la destitución del cargo del Agente 16053 William Calderón Barragán, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, vía el Director General de la Policía Nacional, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el Artículo 133, Numeral 1, Del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, que a la letra dice: 'Denigrar la buena imagen de la institución." (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 25-27 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, mediante el Oficio /JDS/1059/16 de 30 de agosto de 2016, la Junta Disciplinaria Superior recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del ahora demandante, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano

Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública a través de la Nota DGPN-DNAL-3230-2016 de 5 de octubre de 2016; y que finalmente conllevó a la expedición del Decreto de Personal 472 de 20 de diciembre de 2016, acto acusado de ilegal.

Lo anterior, demuestra que la decisión adoptada por el Ministerio de Seguridad Pública fue en cumplimiento de lo consagrado en los principios del debido proceso y estricta legalidad; ya que la sanción aplicada resulta cónsona y proporcional con la falta cometida, lo que nos permite corroborar que la actuación de la entidad fue en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos para aplicar tal medida; motivo por el cual, reiteramos, los argumentos y razonamientos expuestos por el recurrente adolecen de sustento fáctico jurídico; de ahí que los mismos deben ser desestimados por el Tribunal.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. <u>Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables</u>...' (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que 'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. <u>Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional-Jurisprudencia-Doctrina.</u> Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..." (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 472 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona Secretaria General

Expediente 525-17